



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JHON JAIRO SERNA PINEDA  
**Demandado:** GALAXIA SEGURIDAD LTDA  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00297 00

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 288

Teniendo en cuenta que la apoderada de la sociedad demandada mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2023 allega el poder otorgado por la Representante Legal de GALAXIA SEGURIDAD LTDA, así como el escrito de contestación de demanda, se ordenará tenerse por notificada a la sociedad demandada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

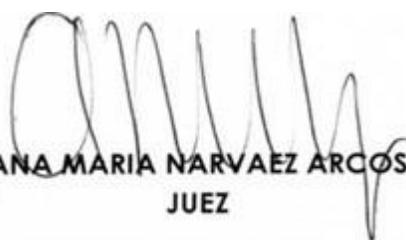
En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la sociedad **GALAXIA SEGURIDAD LTDA**, en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de **GALAXIA SEGURIDAD LTDA**, a la abogada **ELIZABETH MONSALVE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.150.309 de Caldas (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** a las partes

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** AMELIA BALAGUERA ALDANA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00475 00

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues de las pruebas mencionadas en el escrito de demanda, la copia del reporte de semanas cotizadas a pensión del accionante, no se encuentra en los anexos del proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **JOSE ARSECIO OSPINA CARDENAS**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JESÚS MARÍA ESPINOSA PERDOMO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00476 00

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

El apoderado judicial del señor **JESÚS MARÍA ESPINOSA PERDOMO** instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurado por el señor **JESÚS MARÍA ESPINOSA PERDOMO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho

[j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**CUARTO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **JESÚS MARÍA ESPINOSA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.170 de Cali (Valle del Cauca), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SEÑÁLESE** para el día **18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a **ALEX PEREA CORDOBA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.283.961 de Santander de Quilichao (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 717.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, del señor **JESÚS MARÍA ESPINOSA PERDOMO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ANA MILENA LONDOÑO CORTES  
**Demandado:** ELÉCTRICOS TECNECONST S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00477 00

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 74 del Código General del Proceso, pues la demanda y el poder se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito.
2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el poder y la demanda se indica que la clase de proceso corresponde a un ordinario laboral de primera instancia.
3. Lo expuesto en los hechos, específicamente en los numerales 9º, 10º, 11º y 12º de la demanda, se manifiestan situaciones y apreciaciones de la parte actora que no corresponden propiamente a un hecho, los cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, incumpliendo de tal manera lo consagrado en el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.
4. En el escrito de la demanda, no se indica la cuantía, requisito necesario para fijar competencia en razón a la cuantía, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **ANA MILENA LONDOÑO CORTES**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JORGE HUMBERTO SANCHEZ GARCÍA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00481 00

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

El señor **JORGE HUMBERTO SANCHEZ GARCÍA**, mediante apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la apoderada judicial del señor **JORGE HUMBERTO SANCHEZ GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá

ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**CUARTO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.094.649 de Medellín (Antioquia), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SEÑÁLESE** para el día **18 DE OCTUBRE DE 2023 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y/o medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, del señor **JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ GARCÍA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JANEY VIVIANA BURBANO BENAVIDEZ  
**Demandado:** MEPIC S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00486 00

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **JANEY VIVIANA BURBANO BENAVIDEZ** contra **MEPIC S.A.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la estudiante de derecho, **JULIETH VALERIA BELTRÁN ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.109.675 de Cali (Valle del Cauca), con código A00347990, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Icesi, como apoderada judicial de la señora **JANEY VIVIANA BURBANO BENAVIDEZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de **MEPIC S.A.S., JOSÉ ESQUENAZI MALCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.585.205 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [admin2@peixotowear.com](mailto:admin2@peixotowear.com), el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

**CUARTO:** Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la entidad demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

**QUINTO:** Una vez notificado el demandado, **MEPIC S.A.S.**, **FÍJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** YULI ESTEFANÍA GUERRERO ALMENDRA  
**Demandado:** GRUPO CELCO LTDA  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00488 00

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. Los documentos indicados en el literal f y h del libelo de pruebas no se encuentran aportados en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **YULI ESTEFANÍA GUERRERO ALMENDRA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 31 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** BLANCA NUVIA LÓPEZ LLANOS  
**Demandado:** COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS  
CARLOS HUMBERTO OSORIO GRAJALES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00499 00

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Una vez revisado el presente proceso, evidencia el despacho la falta de competencia, pues lo pretendido por la parte actora es que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido suscrito entre el señor HENRY JOSÉ MEJÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) y el señor CARLOS HUMBERTO OSORIO GRAJALES, con el fin de que se declare la omisión del empleador en el pago de aportes de seguridad social y con ello, reconocer y pagar a favor de la compañera permanente (**BLANCA NUVIA LÓPEZ LLANOS**) del causante la pensión de sobreviviente a cargo de COLFONDOS S.A., así como el pago retroactivo pensional, intereses moratorios y costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la pretensión de reconocimiento de prestación económica constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de "COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR Y LA CUANTÍA" se expresa que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga la demandante la que

determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que ésta indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90, el inciso 1º del artículo 16 y el artículo 138 del Código General del Proceso que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su **remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali**, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** CARMEN ANTE FERNÁNDEZ  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00168 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0263

Estando el presente asunto en la etapa de resolver el auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que a través de la Resolución SUB 317808 del 21 de noviembre de 2022, canceló los valores declarados en Sentencia de instancia, quedando pendiente las costas del proceso ordinario. Por lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002840766 del 28/10/2022 por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada DAIRA LUCUMI ARCE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.477 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 156.572 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y, la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002840766** del **28/10/2022** por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DAIRA LUCUMI ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.477 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 156.572 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes

diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** CARLOS FERNANDO ROZO TORRES  
**Ejecutado:** WALTER DOMÍNGUEZ VÉLEZ  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00324 00

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0258**

El presente proceso ejecutivo, estando en la etapa de perfeccionamiento de medidas, se atisba memorial de la parte ejecutante, donde realiza la manifestación bajo la gravedad de juramento que los bienes a ejecutar son propiedad del demandado, y por ello, requiere el embargo del bien inmueble a nombre de la parte ejecutada, anexando con la petición, el certificado de tradición del bien inmueble descrito así:

#### **DIRECCIÓN DEL INMUEBLE**

Tipo de Predio: URBANO

2) KR 26 T # 72T -03 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 26Q #72-T03 LOTE #1 SECTOR NAVARRO

Matricula abierta No. 370-502344.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado o sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez: si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

De esta manera, al apreciar el Juzgado que el bien inmueble no reposa ningún gravamen o afectación que impida a este Despacho abstenerse de decretar la medida cautelar, se avalará la misma, por ajustarse a los

lineamientos del citado artículo, aunado al cumplimiento del requisito del juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali -Valle, con el fin que se sirva inscribir la medida cautelar de embargo atendiendo lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso y normas afines.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARBO Y RETENCIÓN** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-502344** y definido de la siguiente manera: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE. Tipo Predio: URBANO 2) KR 26 T #72 T – 03 (DIRECCION CATASTRAL). 1) CARRERA 26Q #72-T03 LOTE #1 SECTOR DE NAVARRO, de la ciudad de Cali -Valle, adscrito a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI -VALLE.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI - VALLE**, para que procedan con la inscripción de la medida de embargo del bien antes mencionado. Una vez inscrita la medida citada con anterioridad, deberán remitir con destino a este Despacho, el respectivo certificado de existencia y representación donde conste la inscripción de la medida.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO